



- EXPEDIENTE N°** : 546-2013-OEFA/DFSAI/PAS
- ADMINISTRADOS** : DANTE RENSO JORGE MARSANO BACIGALUPO  
JOSÉ RODOLFO MARSANO BACIGALUPO  
LUIS ALBERTO PEDRO MARSANO BACIGALUPO  
CECILIA LUZMILA MOYANO LÓPEZ DE MARSANO  
MARY LYNN JOYCE ST JOHN DE MARSANO  
MARÍA ESTHER BRAMBILLA DE MARSANO  
DANTE RENZO MARSANO MOYANO  
PAMELA MARÍA JOHANSON BETTOCCHI  
CARLOS ALBERTO MARSANO BRAMBILLA  
JUAN DIEGO MARSANO BRAMBILLA  
NATALIA LORENA GARRIDO BERENDSON  
DAVID WINFRED MARSANO JOYCE  
ROSA OLGA AGÜERO CÁCERES DE MARSANO  
MINERA SHUNTUR S.A.C.  
SOCIEDAD MINERA ADRIANA V DE HUARAZ S.A.  
MINERA PAMPAS S.A.C.  
MINERA ANTAMIRAY S.A.C.
- DERECHOS MINEROS** : (VER ANEXO I)
- UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA LIBERTAD, LA PIRA,  
COLCABAMBA, PAMPAS Y LA MERCED, PROVINCIAS  
DE HUARAZ Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
- SECTOR** : MINERÍA
- MATERIAS** : DETERMINACIÓN DE ESTRATO MINERO

**SUMILLA:** *Se declara que David Winfred Marsano Joyce, Rosa Olga Agüero Cáceres, Minera Antamiray S.A.C. y Minera Pampas S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III", "BMA-IV", "BMA-V" y "BMA-VI" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:*

- (i) *Respecto del grupo económico conformado por los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla de Marsano, así como por las empresas Minera Shuntur S.A.C. y de Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A., debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería y minería artesanal de conformidad con el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por tanto, no corresponde*



al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental.

- (ii) Respecto de los señores Dante Renzo Marsano Moyano, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Garrido Berendson y Pamela María Johanson Bettocchi, debido a que no se ha acreditado que sobre ellos recae el control común de un grupo económico.

Finalmente, se excluyen del presente procedimiento administrativo sancionador los derechos mineros "Adriana V", "Adriana V-4", "Adriana V-5", "Adriana V 14", "Adriana V 16", "Adriana V 17", "Adriana V-19", "Adriana V-20", "Adriana V-22", "Adriana V-24", "Adriana V-25", "Adriana V-26", "Felix Tres", al acreditarse que, a la emisión de la presente resolución, no son de titularidad de miembros de un grupo económico.

Lima, 23 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 0250-2013-OEFA/DS<sup>1</sup> en el cual se señala, que en el ejercicio de su función supervisora<sup>2</sup>, detectó lo siguiente:

- (i) Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo ejercen control sobre Minera Shuntur S.A.C., por lo que al existir vinculación económica entre ellos, conforman un grupo económico.
- (ii) Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo y Minera Shuntur S.A.C. como grupo económico cuentan con dieciséis (16) derechos mineros, cuyas concesiones suman en total 6 232,23 hectáreas. Por lo tanto, no se encontrarían en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
- (iii) Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo y Minera Shuntur S.A.C. como grupo económico estarían desarrollando actividades en las concesiones mineras "Adriana V-12", "Adriana V-19", "Adriana V-20", "Adriana V 16",

<sup>1</sup> Folios del 1 al 183 del expediente.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 37".- Dirección de Supervisión**

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

**Artículo 38".- Funciones de la Dirección de Supervisión**

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados".





"Adriana V 17", "Adriana V-11", "Adriana V-13", "Adriana V", "Adriana V 14",  
"Adriana V-4", "Adriana V-5", "Sagitario E.S.L. N° 2".

2. En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Minera Shuntur S.A.C por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 799-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 9 de setiembre del 2013, notificada el 19 de setiembre del 2013<sup>4</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano<sup>5</sup>, así como contra las empresas Minera Shuntur S.A.C. (en adelante, Minera Shuntur), Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A. (en adelante, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz), Minera Pampas S.A.C. (en adelante, Minera Pampas) y Minera Antamiray S.A.C. (en adelante, Minera Antamiray)<sup>6</sup> por la siguiente presunta conducta infractora:



<sup>3</sup> Folios del 184 al 193 del expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que con fecha 24 de setiembre de 2013, los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla señalaron que no se les había notificado la Resolución Subdirectoral N° 799-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Al respecto, de la revisión de las respectivas cédulas de notificación la Sub Dirección de Instrucción determinó que la referida resolución fue correctamente notificada y consideró pertinente remitirles copia de los actuados (los mismos que fueron devueltos por los administrados) mediante las Cartas N° 312-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 313-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 314-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 315-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 316-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 317-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 318-2013-OEFA/DFSAI/SDI, N° 319-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 320-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>5</sup> Respecto a los señores Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y las empresas Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A., Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., si bien no fueron incluidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 0250-2013-OEFA/DS, los mismos forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud de la Resolución Subdirectoral N° 799-2013-OEFA-DFSAI/SDI

<sup>6</sup> Con relación a los señores José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano, Juan Diego Marsano Brambilla y las empresas Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, Minera Pampas y Minera Antamiray, al existir defectos en la notificación, se les tiene por bien notificados a partir del 10 de octubre de 2013, fecha en la cual presentaron sus escritos de descargos.





Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	Desde 0 hasta 10 000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(\*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CPTT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

4. Mediante escrito del 10 de octubre del 2013<sup>7</sup>, ampliado el 27 de noviembre del 2013<sup>8</sup>, Minera Shuntur señaló lo siguiente:
- (i) El OEFA no es competente para calificar a las personas que operan en la actividad minera y tampoco para cuestionar la calificación realizada por la Dirección General de Minería que le otorgó la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0008-2013.
  - (ii) El OEFA sustenta su imputación en la Resolución Directoral N° 248-2013-MEM-DGM-DPM/PPM de la Dirección General de Minería, la misma que en base a un error material del Sistema de Estadística Mensual - ESTAMIN concluyó que habían perdido la condición de Pequeño Productor Minero.
  - (iii) Cumple con los requisitos para ser considerado Pequeño Productor Minero, como lo demuestra su Certificado de Operación Minera, el mismo que le fue concedido por la autoridad competente al verificar que poseen menos de 2 000 hectáreas (entre propias y cedidas por terceros) y su producción es menor a 350 TMD - toneladas métricas diarias.

<sup>7</sup> Folios del 277 al 348 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 1004 al 1007 del expediente.





- (iv) La aplicación de los principios de primacía de la realidad y verdad material debe realizarse considerando la producción minera antes que la cantidad de hectáreas, toda vez que la sola tenencia de derechos mineros sin actividad minera no genera impacto ambiental.
- (v) Su actividad es independiente de la que realizan sus accionistas, sus familiares y las empresas de su propiedad, por lo que al no conformar una unidad de control o riesgo, no corresponde que se sumen sus hectáreas y tampoco que se agregue producción distinta a la suya.
- (vi) Los criterios de vinculación a los que alude el OEFA son presunciones que admiten prueba en contrario, por lo que en tanto no se aprecie una influencia significativa o grado de control entre las actividades de los sujetos involucrados, se debe descartar la existencia de un grupo económico.
- (vii) Incluso en el supuesto negado que existiera un grupo económico, su producción no superaría las 350 TMD, toda vez que los derechos mineros de las personas con las cuales estaría vinculada no registran actividad minera alguna que implique una mayor producción a la que declara periódicamente, la misma que se encuentra por debajo del límite establecido.
- (viii) Las personas con las cuales estaría vinculada, al no realizar actividad minera, no representan un riesgo único que caracteriza a los grupos económicos.
- (ix) No mantiene relaciones comerciales con las personas a las que la vinculan, salvo los contratos de cesión de derechos suscritos con los señores José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo.
- (x) La Sociedad Minera Adriana V de Huaraz no realiza actividades mineras desde hace varios años, lo que se verifica en la constancia de información registrada de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), donde se indica que dicha empresa se encuentra sin actividad.
- (xi) Las empresas Minera Pampas y Minera Antamiray no mantienen ningún vínculo comercial con Minera Shuntur.
- (xii) La cancelación de las Declaraciones de Compromisos evidencia que la autoridad reconoce que no se ha producido actividad minera, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1105 se refiere a aquellos mineros que estaban trabajando antes de emitirse las normas de formalización minera.
- (xiii) Minera Shuntur cumplió con presentar su Estudio de Impacto Ambiental, su ampliación y su actualización ante la Dirección Regional de Minería y Energía del Gobierno Regional de Áncash.

5. Mediante escritos del 10 de octubre del 2013<sup>9</sup>, los señores José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, Dante Renso Jorge

<sup>9</sup> Folios del 349 al 463 del expediente.





Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla de Marsano y la empresa Sociedad Minera Adriana V de Huaraz señalaron lo siguiente:

- (i) La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la presunción de haber iniciado actividades de exploración y explotación minera sin contar con la certificación ambiental respectiva, pero no se ha acreditado el desarrollo de tales actividades, atentando contra el principio de presunción de veracidad y de licitud.
- (ii) Para aplicar el principio de verdad material previamente se debe declarar la nulidad o invalidez de los documentos emitidos por la Dirección General de Minería.
- (iii) La competencia para calificar la calidad de los titulares de las actividades mineras corresponde a la Dirección General de Minería por lo que debió solicitarse su pronunciamiento previo y citarse al proceso al Ministerio de Energía y Minas a fin de realizar una adecuada valoración de los hechos.
- (iv) La Resolución Subdirectorial N° 799-2013-OEFA-DFSAI/SDI al calificarlos como medianos o grandes productores mineros deviene en nula, toda vez que se trata de un acto administrativo dictado por un órgano que carece de competencia para emitir dicho acto.
- (v) No se han iniciado actividades en los derechos mineros "Adriana V-16", "Adriana V-17", "Adriana V-19", "Adriana V-20", "Adriana V-15", "Adriana V-18", "Félix Dos", "Adriana V-21", "Adriana V-23", "Félix Uno", "Félix Tres", "Adriana V", "Adriana V-4", "Adriana V-5", "Adriana V-14", "Adriana V-22" y "Adriana V-26".
- (vi) La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, no aprueba proyectos de exploración o explotación y tampoco contiene información sobre proyectos mineros, ya que estos proyectos son autorizados con posterioridad a su otorgamiento.
- (vii) Al no haber realizado actividades mineras no cuentan con autorizaciones de inicio de actividad, información que se puede validar disponiendo el peritaje o inspección de sus derechos mineros y requiriendo a la autoridad competente que informe la existencia de algún indicio de exploración o explotación.
- (viii) Los petitorios mineros "Adriana V-24" y "Adriana V-25" de la Sociedad Minera Adriana V de Huaraz se encuentran en trámite por lo que no presentan actividad minera.
- (ix) En los Informes N° 163-2013-GRA-DREM/DTM/jlds, N° 164-2013-GRA-DREM/DTM/jlds, N° 165-2013-GRA-DREM/DTM/jlds y N° 166-2013-GRA-DREM/DTM/jlds la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash concluye que en los derechos mineros "Félix Tres", "Adriana V-22", "Adriana V-26", "Félix Uno" y en los petitorios "Adriana V-24" y "Adriana V-25" no se ha realizado actividad minera.





6. Mediante escrito del 13 de noviembre del 2013, los señores Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y David Winfred Marsano Joyce y las empresas Minera Pampas y Minera Antamiray señalaron lo siguiente:
- (i) No existe evidencia de relación comercial o económica entre las empresas Minera Pampas, Minera Antamiray, Minera Shuntur y los hermanos Marsano Bacigalupo.
  - (ii) Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y David Winfred Marsano Joyce son propietarios de Minera Pampas y Minera Antamiray a las que transfirieron sus derechos mineros, por lo que al incluirlos en el procedimiento administrativo sancionador se estaría pretendiendo sancionar varias veces a un mismo individuo por la misma supuesta infracción.
  - (iii) No se puede suponer que por ser titular de una concesión minera automáticamente están realizando actividades mineras, ya que para ejecutarlas se requiere cateos y prospecciones, así como un proceso de exploración que requiere de un instrumento ambiental.
  - (iv) En las concesiones "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III", "BMA-IV", "BMA-V" y "BMA-VI" no se ha efectuado ninguna actividad que implique el inicio del ciclo minero, excepto cateos permitidos por ley.
  - (v) Dado que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico recientemente ha titulado sus concesiones, las mismas han sido inscritas en registros públicos y recién han iniciado los procesos para obtener los permisos de exploración.
  - (vi) No se ha realizado inspección ocular que corrobore la existencia de actividad minera y que permita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
  - (vii) La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, a solicitud de Minera Pampas y Minera Antamiray, constató que en el área de sus concesiones no existe actividad minera.
  - (viii) Considerarlos como parte de un grupo económico es inconstitucional y violatorio de lo establecido en los Artículos 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 63° de la Constitución Política del Perú.
  - (ix) No se menciona si existe contabilidad conjunta y tampoco se demuestra la existencia de una línea de mando de parte de Minera Shuntur y/o los hermanos Marsano Bacigalupo sobre Minera Pampas y Minera Antamiray.
  - (x) Los estatutos de Minera Pampas y Minera Antamiray acreditan que desde su creación y a lo largo de su existencia pertenecen exclusivamente a los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres.
  - (xi) El 16 de setiembre del 2013 Minera Pampas y Minera Antamiray presentaron su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de exploración acreditando de esta forma que se encuentran en un proceso formal para obtener los permisos necesarios para realizar sus operaciones.





- (xii) La entidad que determina el instrumento ambiental que le corresponde a cada titular minero es el Ministerio de Energía y Minas, el OEFA solo interviene si mediante una supervisión de campo ha detectado violaciones a la normativa ambiental.
- (xiii) La DIA que presentaron Minera Pampas y Minera Antamiray consta de un acta de la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash donde se constata que no hubo actividad minera en sus concesiones, lo cual demuestra que actúan dentro de la ley.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, Ley N° 29325), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.



El 5 de setiembre del 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325).

9. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos<sup>11</sup>. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen

<sup>10</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

<sup>11</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 1°.- Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."





actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

10. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental<sup>12</sup>.
11. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería<sup>13</sup>.
12. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:



- (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
- (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.

<sup>12</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

*"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal"*

*Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>13</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

*"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros"*

*3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.*

*3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."*





13. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>14</sup> señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país<sup>15</sup>.
14. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>16</sup>.
15. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y las empresas Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, Minera Pampas y Minera Antamiray pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal o si, por el contrario, pertenecen al



<sup>14</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente**

**5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.**

**5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"**

<sup>15</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas** y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>16</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".**





estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

### III. 1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### III.1.1 Los estratos mineros

17. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
18. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente:
  - (i) **Gran minería:** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>17</sup>.
  - (ii) **Mediana minería:** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>18</sup>.
19. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91<sup>o</sup><sup>19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto



<sup>17</sup> Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

<sup>18</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

**Artículo 91°.-** Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.





Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncias, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día.**
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

### III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

20. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>20</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>21</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>22</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010<sup>23</sup>.

21. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

*En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)*

- <sup>20</sup> Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales  
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)  
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"
- <sup>21</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.
- <sup>22</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.
- <sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010  
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".





Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería <sup>24</sup>	No se establece un tamaño determinado	Más de 350 y 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

22. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el Acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.



2. Cabe precisar que el Artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal<sup>25</sup>, establece que la fiscalización y sanción a cargo de OEFA se efectuará en caso cualquiera de las condiciones para ser considerado como pequeño minero o minero artesanal no se cumplieran.

### III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

24. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>26</sup> para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

<sup>24</sup> Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>25</sup> Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal.

**"Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización**

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.  
(...)"

<sup>26</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros**

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica".





25. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>27</sup> para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
26. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

### III.1.4 Análisis del caso

27. De manera previa al análisis del caso, es preciso señalar que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tomó como referencia los criterios señalados en la Resolución de la SBS N° 445-2000<sup>28</sup> que aprueba las normas especiales sobre vinculación y grupo económico y en la Resolución de la CONASEV N° 90-2005-EF/94.10<sup>29</sup> que aprueba el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos; no obstante, la presente resolución se sustenta íntegramente en los criterios de vinculación señalados en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, las cuales constituyen una norma específica que regula determinados aspectos de la fiscalización ambiental minera.
28. Adicionalmente, cabe señalar que la presente resolución se avocará al análisis del estrato minero al que pertenecen los administrados: (i) vinculación y grupo económico y (ii) número total de hectáreas peticionadas o concesionadas, de modo que se determine si: (i) el OEFA cuenta con competencias de supervisión y fiscalización en el presente caso o (ii) si corresponde remitirlo a la Dirección Regional de Energía y Minas competente. De presentarse el primer supuesto, en una posterior resolución, se efectuará el análisis de la responsabilidad administrativa y, por tanto, de los descargos formulados por los administrados respecto de la realización o no de actividades mineras sin la certificación ambiental correspondiente.

<sup>27</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

*Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros*

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".

<sup>28</sup> Cabe señalar que esta norma fue dejada sin efecto por el Artículo Octavo de la Resolución SBS N° 5780-2015, publicada el 28 de setiembre del 2015 y que aprueba las nuevas normas económicas sobre vinculación y grupos económicos.

Cabe señalar que esta resolución fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución SMV N° 019-2015-SMV-01, publicada el 18 de setiembre del 2015, la misma que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.





- A) Los grupos económicos conformados por los administrados
- a) Vinculación entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y las empresas Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, Minera Pampas y Minera Antamiray
- i) Vinculación entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Dante Renzo Marsano Moyano, Juan Diego Marsano Brambilla y David Winfred Marsano Joyce con relación a las señoras Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Pamela María Johanson Bettocchi, Natalia Lorena Garrido Berendson y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano, respectivamente

29. De acuerdo al Artículo 292° del Código Civil<sup>30</sup> concordado con el Artículo 65° del Código Procesal Civil<sup>31</sup>, la sociedad conyugal y los patrimonios autónomos son válidamente representados por cualquiera de los cónyuges.



En ese sentido, la doctrina especializada define a la sociedad conyugal<sup>32</sup> como una consecuencia del matrimonio, que conforme a nuestro ordenamiento puede organizarse bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios, siendo el primero el régimen aplicable a los cónyuges por el solo hecho del matrimonio.

31. Es así que la sociedad conyugal viene a ser un efecto del matrimonio en el que cualquiera de los cónyuges puede ser legítimamente representado por el otro para la realización de la administración del patrimonio social.
32. De los medios probatorios obrantes en el expediente se puede advertir que conforme a las copias certificadas de partidas matrimoniales<sup>33</sup> del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, **RENIEC**) y las Partidas Registrales N° 11094202 de la Oficina Registral de Huaraz<sup>34</sup> y N° 12793423 de

<sup>30</sup> Código Civil - Decreto Legislativo N° 295  
"Casos de Relaciones Personales entre los Cónyuges"  
**Artículo 292.-** La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.  
(...)"

<sup>31</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil  
"Representación procesal"  
**Artículo 65.-** Representación procesal del patrimonio autónomo.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93°.

<sup>32</sup> ALMEIDA BRICEÑO, José señala que la: "la sociedad conyugal es sinónimo de pareja matrimonial, es decir, la unión entre marido y mujer que forman una sociedad-en sentido amplio-para perpetuar su especie, para ayudarse por medio de asistencia mutua a sobrellevar el peso de la vida y para compartir una misma suerte. En "La sociedad de gananciales". 2008. Iustitia, p. 76.

<sup>33</sup> Folios 1019 al 1021 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 20 al 29 del expediente.





la Oficina Registral de Lima<sup>35</sup>, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante **SUNARP**) entre los administrados existen las siguientes sociedades conyugales:

Cuadro  
Sociedades conyugales

Sociedades conyugales
• Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo – María Esther Brambilla de Marsano
• José Rodolfo Marsano Bacigalupo – Mary Lynn Joyce St. John de Marsano
• Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo – Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano
• Juan Diego Marsano Brambilla – Natalia Lorena Garrido Berendson
• David Winfred Marsano Joyce – Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano
• Dante Renzo Marsano Moyano – Pamela María Johanson Betocchi



33.

Por tanto, queda acreditada la **vinculación conyugal** existente entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Dante Renzo Marsano Moyano, Juan Diego Marsano Brambilla y David Winfred Marsano Joyce con relación a las señoras Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Pamela María Johanson Bettocchi, Natalia Lorena Garrido Berendson y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

ii) Vinculación entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano

34. El Artículo 236° del Código Civil<sup>36</sup> señala que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común, mientras que el Artículo 237°<sup>37</sup> del mismo cuerpo normativo

<sup>35</sup> Folios 795 al 797 del expediente.

<sup>36</sup> Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

**"Definición**

**Artículo 1621.-** Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien."

<sup>37</sup> Código Civil- Decreto Legislativo N° 295

**"Parentesco por afinidad**





establece que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

35. Al respecto, la doctrina especializada señala lo siguiente:

*"En ese sentido, el parentesco "nace de la naturaleza" cuando se asienta en la consanguinidad ("parentesco típico") y puede ser en "línea recta" o "línea colateral". Será en "línea recta" cuando una persona desciende de otra (por ejemplo, hijo y padre, nieto y abuelo) y será en "línea colateral" cuando se reconoce un tronco común (por ejemplo primos, tío y sobrino). Este tipo de parentesco es desarrollado por el artículo 236 del Código Civil al establecer que "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común"<sup>38</sup>.*

*"El parentesco que nace de la ley, se puede fundar en el matrimonio o en la adopción. El parentesco legal que se basa en el matrimonio o parentesco por afinidad, vincula al conyugue con los parientes consanguíneos del otro"<sup>39</sup>.*

36. De los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado la vinculación de parentesco entre los administrados, conforme se señala en la siguiente documentación:

- Consulta en línea del 25 de febrero del 2014 al RENIEC<sup>40</sup> en el cual se advierte que los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano son padres del señor Dante Renzo Marsano Moyano.
- Consulta en línea del 25 de febrero del 2014 al RENIEC<sup>41</sup> en el cual se advierte que los señores Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano son padres del señor Juan Diego Marsano Brambilla.
- Consulta en línea del 25 de febrero del 2014 al RENIEC<sup>42</sup> en el cual se advierte que los señores Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano son padres del señor Carlos Alberto Marsano Brambilla.

**Artículo 237.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge."

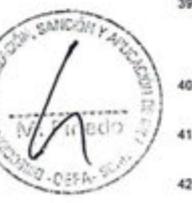
<sup>38</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis y ALVARADO QUINTEROS, Ydalia. "Parentesco por afinidad" En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo II, Lima: 2003, p. 32.

<sup>39</sup> PLÁCIDO V., Alex F. "Manual de Derecho de Familia". Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2001, p. 44.

<sup>40</sup> Folio 1010 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 1012 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 1018 del expediente.





- Certificado de inscripción N° 00042458-13-RENEC del 2 de octubre del 2013 emitido por el RENIEC<sup>43</sup> en el que se verifica que los señores José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St. John de Marsano son padres del señor David Winfred Marsano Joyce.
  - Acta de Matrimonio del 11 de abril del 2010<sup>44</sup> suscrita por los señores Juan Diego Marsano Brambilla y Natalia Lorena Garrido Berendson.
  - Acta de Matrimonio del 27 de setiembre del 2001<sup>45</sup> suscrita por los señores Dante Renzo Marsano Moyano y Pamela María Johanson Bettocchi.
  - Partida Registral N° 12793423 de la Oficina Registral de Lima<sup>46</sup> de la SUNARP correspondiente a la constitución de Minera Antamiray donde se señala que uno de los socios fundadores es el señor David Winfred Marsano Joyce quien está casado con la señora Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano.
37. En tal sentido se observa que entre los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla de Marsano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, existe una **vinculación de parentesco consanguíneo** con los señores Dante Renzo Marsano Moyano, Juan Diego Marsano Brambilla, Carlos Alberto Marsano Brambilla, y David Winfred Marsano Joyce.
38. Asimismo, entre los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla de Marsano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, existe una **vinculación de parentesco por afinidad** con las señoras Pamela María Johanson Bettocchi, Natalia Lorena Garrido Berendson y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano..
39. De lo señalado anteriormente, se presente un gráfico de los vínculos entre los administrados:

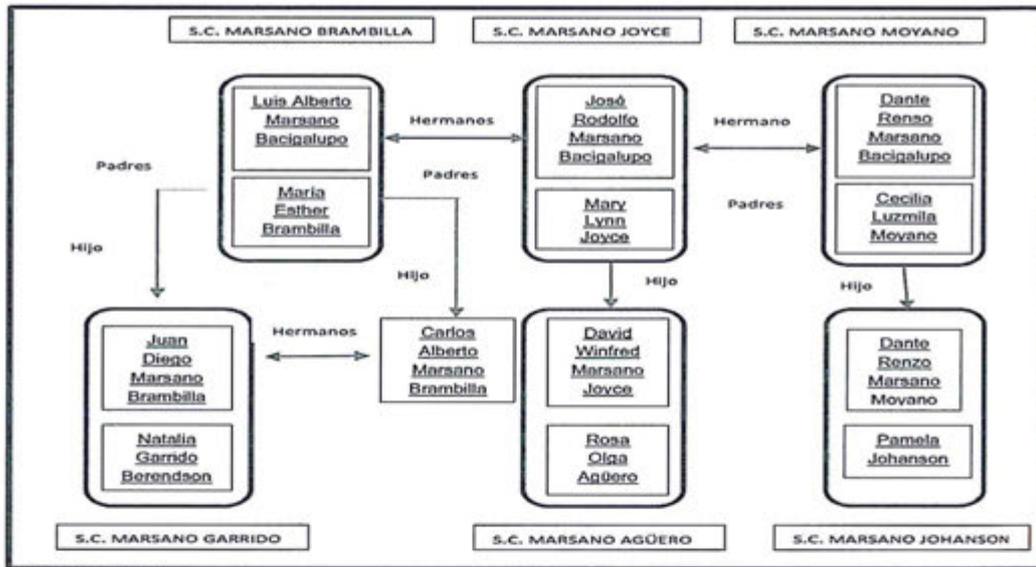


- 
- 43 Folio 85 del expediente.
- 44 Folio 1019 del expediente.
- 45 Folio 121 del expediente.
- 46 Folios 795 al 797 del expediente.





Gráfico N° 1: Vinculación de parentesco entre los administrados



S.C.- Sociedad conyugal

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

40. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de parentesco** entre los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, Mary Lynn Joyce St John de Marsano, María Esther Brambilla de Marsano, Dante Renzo Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce, Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- iii) Vinculación entre los administrados con las empresas Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, Minera Pampas y Minera Antamiray
41. El Artículo 54° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que el pacto social, documento indispensable para la constitución de una sociedad anónima, contiene entre otros datos, la identificación de los fundadores, precisándose el estado civil y nombre del cónyuge, en caso sean casados<sup>47</sup>.
42. Asimismo, el Artículo 111° de la Ley General de Sociedades establece que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que

<sup>47</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 54.- Contenido del pacto social

El pacto social contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;
2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;
3. El monto del capital y las acciones en que se divide;
4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos;
5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,
6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad."



todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano<sup>48</sup>.

43. En cuanto a la administración y representación de la sociedad, la Ley General de Sociedades establece que el **Directorio** tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto<sup>49</sup> y que el **Gerente General** es el representante legal de la empresa<sup>50</sup>.
44. En cuanto, a los socios fundadores, el directorio y la gerencia de la sociedad, la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>51</sup>:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.***

(...)

*(...) la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de administración, la gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad. Así, mientras **la labor del directorio se relaciona con la adopción de decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios**".*

(El énfasis es agregado)

45. En tal sentido, se analizará los diversos tipos de vínculos existentes entre los administrados y las empresas Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, Minera Pampas y Minera Antamiray.

<sup>48</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 111°.- **Concepto**

*La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."*

<sup>49</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 152°.- **Administradores**

*La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.*

(...)

**Artículo 172°.- Gestión y representación**

*El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general."*

<sup>50</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- **Nombramientos, poderes e inscripciones**

(...)

*El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."*

<sup>51</sup> Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.





iii.1) Vinculación entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla con la empresa Minera Shuntur

46. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla son los **socios fundadores** de Minera Shuntur conforme se aprecia de la Partida Registral N° 11094202 de la Oficina Registral de Huaraz de la SUNARP<sup>52</sup>; la participación accionaria de los socios fundadores es la siguiente:

Cuadro N° 2: Participación accionaria en Minera Shuntur de los miembros de la familia Marsano Bacigalupo

Sociedad conyugal	Participación accionaria
Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Cecilia Luzmila Moyano	3,330 acciones de S/. 1.00
José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce	3,340 acciones de S/. 1.00
Luis Alberto Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla	3,330 acciones de S/. 1.00

47. Asimismo, conforme se señala en la Partida Registral N° 12482205 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP<sup>53</sup> la junta general de accionistas de Minera Shuntur designó a los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo como **miembros del directorio** del período agosto del 2014 a agosto del 2016.

48. En este sentido, los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla mantienen una **vinculación de propiedad** con Minera Shuntur. Asimismo, por las condiciones y cargos que ostentan los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo, ellos mantienen una **vinculación de control y gestión empresarial** respecto a la referida empresa, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

iii.2) Vinculación entre los señores Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo con la Sociedad Minera Adriana V de Huaraz

49. Conforme se señala en la Partida Registral N° 117224829 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP<sup>54</sup> los señores Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo ostentan la calidad de **miembros del directorio** de la Sociedad Minera Adriana V de Huaraz. Asimismo, en dicha partida se registra al señor Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo como **Gerente General** de la referida empresa.

<sup>52</sup> Folios 20 al 29 del expediente.

<sup>53</sup> Folio 1306 del expediente  
Consulta: 9 de marzo del 2015.

<sup>54</sup> Folios 1022 al 1024 del expediente.  
Consulta: 9 de marzo del 2015.



50. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de control y gestión empresarial** por parte de los señores Luis Alberto Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo respecto de la empresa Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- iii.3) Vinculación entre los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano con las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas
51. En la Partida Registral N° 12793423 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP<sup>55</sup> se registra a la sociedad conyugal conformada por David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano como **socios fundadores y mayoritarios** de Minera Antamiray contando con un total de 9 790 acciones nominativas de S/. 1.00<sup>56</sup>. Asimismo, en la referida partida se registra la designación del señor David Winfred Marsano Joyce como **Gerente General** de Minera Antamiray.
52. En esa línea, en la Partida Registral N° 12784175 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP<sup>57</sup> se registra a la sociedad conyugal conformada por David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano como **socios fundadores y mayoritarios** de Minera Pampas con un total de 16 990 acciones nominativas de S/. 1.00<sup>58</sup>. Asimismo, en la referida partida se registra la designación del señor David Winfred Marsano Joyce como **Gerente General** de la Minera Pampas.
53. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad** de los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano con Minera Antamiray y Minera Pampas. Asimismo, existe una **vinculación de control y gestión empresarial** por parte del señor David Winfred Marsano Joyce respecto a las referidas empresas, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

**a.1) Conjuntos de administrados vinculados**

54. Tal como se ha expuesto previamente, entre los administrados existen vinculaciones de parentesco, de propiedad y de control y gestión empresarial. No obstante, dichas vinculaciones no llegan a entrelazar a los administrados entre todos ellos.
55. En efecto, del análisis de las referidas vinculaciones se desprende que en el presente caso concurren dos grupos de administrados, que se componen de la siguiente manera:
- a) Los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto

<sup>55</sup> Folios 537 y 538 del expediente.  
Consulta: 9 de marzo del 2015.

<sup>56</sup> Además, ver folios 557 al 561 del expediente.

<sup>57</sup> Folios 551 al 554 del expediente.  
Consulta: 9 de marzo del 2015.

<sup>58</sup> Además, ver folios 564 al 568 del expediente.





Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla y las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz.

b) Los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano con Minera Antamiray y Minera Pampas.

56. En tal sentido, corresponde analizar si cada uno de estos grupos de administrados tienen una fuente de control común y actúan cada uno como una sola unidad económica.

**b) Fuente de control común de los grupos económicos**

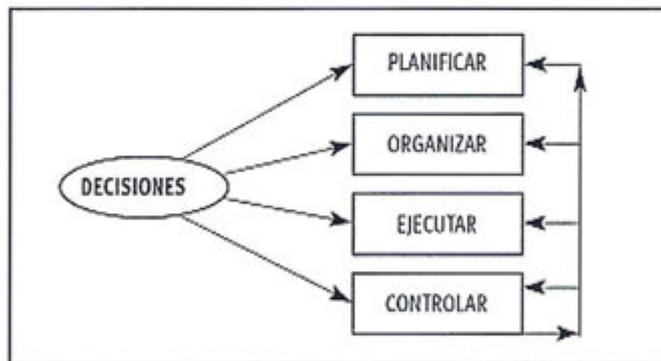
57. Respecto al control en la gestión de las empresas, la doctrina especializada señala lo siguiente<sup>59</sup>:

*"Como el control es un elemento consustancial a la gestión, tiene que practicarse, de una forma u otra, en todos los niveles de la organización. No es válido aceptar que sólo la unidad orgánica de control sea la encargada de aplicarlo. Toda área con responsabilidad debe practicarlo, aunque sea la unidad de control quien establezca las políticas y procedimientos y suministre la información precisa a la áreas para que lo ejerzan."*

58. La relación entre las funciones gerenciales básicas y el papel de control se resume en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 2: Dinámica de la gestión



Fuente: PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23

**b.1) Fuente de control común del primer grupo económico**

59. A continuación se procederá a analizar si existe una fuente de control común que conduzca a los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla y a las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz como una sola unidad económica.

60. En el presente caso, de los medios probatorios que obran el expediente se observa que en los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo, recaen la calidad de **socios fundadores** de Minera Shuntur; asimismo, los referidos

<sup>59</sup> PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23.





señores ostentan la calidad de **miembros del directorio** de Minera Shuntur y de la Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, por lo que se encargan de establecer las políticas y procedimientos que sigue el **grupo económico**, evidenciándose de esta forma que los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo actúan como una **fuerza de control común conjunta**.

61. En tal sentido, se procederá a evaluar los elementos de juicio que evidencian que los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo ejercen una fuerza de control común conjunta:

i) Presentación de petitorios mineros

62. De la consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**) se observa que los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo presentaron los siguientes petitorios mineros en representación de las empresas Sociedad Minera Adriana V de Huaraz y Minera Shuntur<sup>60</sup>:

Cuadro N° 4: Petitorios mineros presentados por los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo en representación de las empresas

Petitorios	Solicitante	Representante
Adriana V-14	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-15	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-16	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-17	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-18	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-19	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-21	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-23	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo
Adriana V-24	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Adriana V-25	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo
Félix Dos	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo
Félix Tres	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo

63. Como se observa en el cuadro anterior, los referidos petitorios fueron denominados con el nombre de "Adriana V" y con una numeración correlativa, no obstante haber sido solicitados por Sociedad Minera Adriana V de Huaraz y Minera Shuntur de manera particular.

64. Asimismo, la presentación de una pluralidad de solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras denota la intención de los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo de reunir una cantidad cada vez mayor de derechos mineros cercanos entre sí que están bajo el control del grupo económico, lo cual evidencia el ejercicio de una **fuerza de control común conjunta**.

ii) Transferencias de derechos mineros entre los administrados con las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz

65. De acuerdo con lo anteriormente señalado y considerando los criterios de vinculación previamente reseñados, en el presente caso se verifica la existencia

<sup>60</sup> Folios 1098 y 1099, 1104 al 1115, 1120 al 1123, 1127 al 1130, 1135 y 1136 del expediente.





de vinculación entre personas naturales (los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla), así como entre personas naturales y jurídicas (los administrados con las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz).

66. Adicionalmente, de la revisión de los reportes del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas se aprecian sucesivas transferencias de titularidad de los derechos mineros entre los administrados, lo que corrobora la fuente de control común conjunta que ejercen los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5:** Transferencias de titularidad de los derechos mineros de los administrados y las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz

Concesión	Primer titular	Segundo titular	Tercer titular	Cuarto titular	Quinto titular
Adriana <sup>61</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	-----	-----	-----
Adriana V <sup>62</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Graciela Susana Carbonell Hernández	-----
Adriana V-4 <sup>63</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Graciela Susana Carbonell Hernández	-----
Adriana V-5 <sup>64</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Graciela Susana Carbonell Hernández	-----
Adriana V-11 <sup>65</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	-----	-----
Adriana V-12 <sup>66</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	Dante Marsano Bacigalupo	-----	-----
Adriana V-13 <sup>67</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	Minera Shuntur	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	-----

<sup>61</sup> Folio 1097 del expediente.

<sup>62</sup> Folio 1150 del expediente.

<sup>63</sup> Folio 1149 del expediente.

<sup>64</sup> Folio 1147 del expediente.

<sup>65</sup> Folios 1178 al 1183 del expediente.

<sup>66</sup> Folios 1184 al 1187 del expediente.

<sup>67</sup> Folios 1190 al 1197 del expediente.





Adriana V-14 <sup>68</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Graciela Susana Carbonell Hernández
Adriana V-15 <sup>69</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Marsano Bacigalupo	Minera Shuntur	Carlos Alberto Marsano Brambilla	Giovanni Bozidar Branko Terlevich Alva y Rocío Yanet González Vásquez
Adriana V-16 <sup>70</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Minera Shuntur	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	Nilton Jair Delgado Vinatea
Adriana V-17 <sup>71</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	Minera Shuntur	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	Nilton Jair Delgado Vinatea
Adriana V-18 <sup>72</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	Minera Shuntur	Carlos Alberto Marsano Brambilla	-----
Adriana V-19 <sup>73</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Marsano Bacigalupo	Minera Shuntur	Dante Marsano Bacigalupo	Janos Lazslo Kadar Ventura y Claudia María Bustamante Belaúnde
Adriana V-20 <sup>74</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St Jhon de Marsano	Minera Shuntur	Dante Marsano Bacigalupo	Janos Lazslo Kadar Ventura y Claudia María Bustamante Belaúnde
Adriana V-21 <sup>75</sup>	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Dante Marsano Bacigalupo	Minera Shuntur	Dante Renzo Marsano Moyano	----- -----



- 68 Folios 1145 al 1146 del expediente.
- 69 Folios 1202 al 1205 del expediente.
- 70 Folios 1154 al 1155 del expediente.
- 71 Folios 1152 al 1153 del expediente.
- 72 Folios 1214 al 1216 del expediente.
- 73 Folios 1158 al 1159 del expediente.
- 74 Folios 1156 al 1157 del expediente.
- 75 Folios 1227 al 1228 del expediente.





Sagitario E.S.L. N° 275	Sociedad Minera Adriana V de Huaraz	Minera Shuntur	Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano	-----	-----
-------------------------	-------------------------------------	----------------	---	-------	-------

67. Si bien la transferencia de derechos mineros es una actividad propia del negocio de la minería, en el presente caso la nota distintiva está dada por el hecho que durante un período determinado se realizaron transferencias consecutivas entre Minera Shuntur, Sociedad Minera Adriana V de Huaraz y alguno de los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo, evidenciando el interés de mantener tales derechos bajo el control del grupo económico.

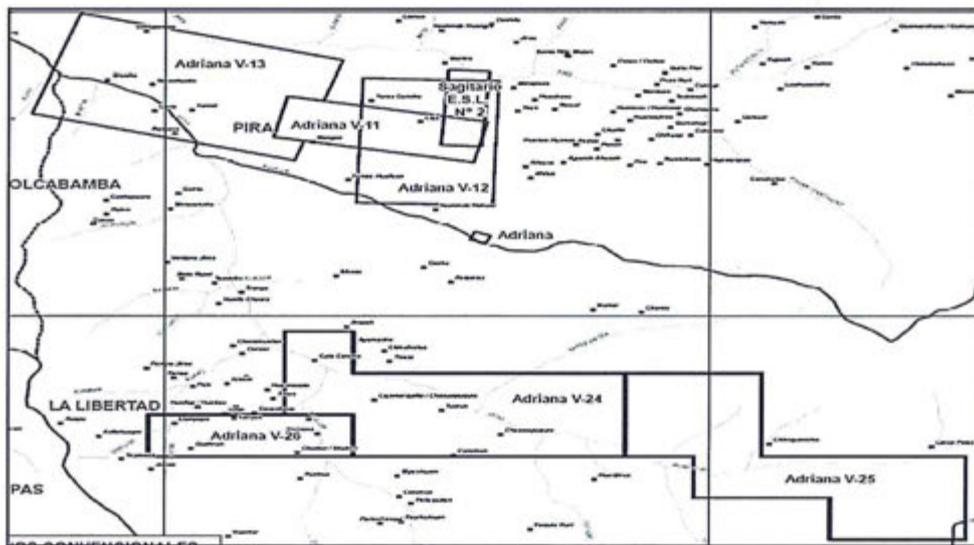
iii) Ubicación y denominación de los derechos mineros

68. Conforme a los reportes del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, los derechos mineros del grupo económico conformado por los administrados y las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz están ubicados en la provincia de Huaraz, región Áncash.

69. En efecto, de la revisión de la información obtenida del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas se observa que varios de los derechos mineros son contiguos e incluso muchos de ellos se encuentran superpuestos, tal es así que pueden ser agrupados de la siguiente manera:



Gráfico N° 3: Derechos mineros del grupo económico



Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro del INGEMMET. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

70. La proximidad existente entre los derechos mineros del grupo económico constituye un elemento de juicio de la existencia de una actuación conjunta entre los miembros del referido grupo económico, máxime si se considera que la sustancia en todos ellos es metálica y que existe relación respecto de sus nombres, variando únicamente en la numeración.

76 Folios 1255 al 1256 del expediente.





71. En consecuencia, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la vinculación entre los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla, así como las empresas Sociedad Minera Adriana V de Huaraz y Minera Shuntur, siendo los señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo quienes ejercen el control común conjunto sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

**b.2) Fuente de control común del segundo grupo económico**

72. A continuación se procederá a analizar si existe una fuente de control común que conduzca a los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y a las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas como una sola unidad económica.

73. En el presente caso, de los medios probatorios que obran el expediente se observa que en el señor David Winfred Marsano Joyce recae la calidad de **socio fundador mayoritario y gerente general** de Minera Pampas y Minera Antamiray, por lo que se encarga de establecer las políticas y procedimientos que sigue el **grupo económico**, evidenciándose de esta forma que el señor David Winfred Marsano Joyce actúa como una **fuentes de control común** que permite a dichas empresas conducirse como **una sola unidad económica**.

74. En tal sentido, se procederá a evaluar los elementos de juicio que evidencian que el señor David Winfred Marsano Joyce actúa como una fuente de control común.

i) Transferencias de derechos mineros entre los administrados con las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas

75. Según consta en las escrituras públicas del 26 de marzo del 2012<sup>77</sup>, el señor David Winfred Marsano Joyce en su calidad de presidente de las Juntas Generales de Accionistas de Minera Antamiray y Minera Pampas manifestó que era necesario para ambas empresas adquirir concesiones mineras metálicas o no metálicas a fin de ampliar su ámbito de operaciones y desarrollar los planes de ejecución de los objetos sociales de dichas empresas.

76. En ese sentido, el 4 de setiembre del 2012, los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano transfirieron el 100% de sus derechos y acciones sobre los derechos mineros "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III" y "BMA-IV" a favor de Minera Pampas y Minera Antamiray como aportes para el aumento de capital de las referidas empresas de la cual ambos son socios fundadores, siendo el señor David Winfred Marsano Joyce quien ocupa el cargo de gerente general, conforme se aprecia en las Partidas Registrales N° 12861059<sup>78</sup>, 12860915<sup>79</sup>, 12861382<sup>80</sup> y 12870856<sup>81</sup> de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.

<sup>77</sup> Folios 556 al 568 del expediente.

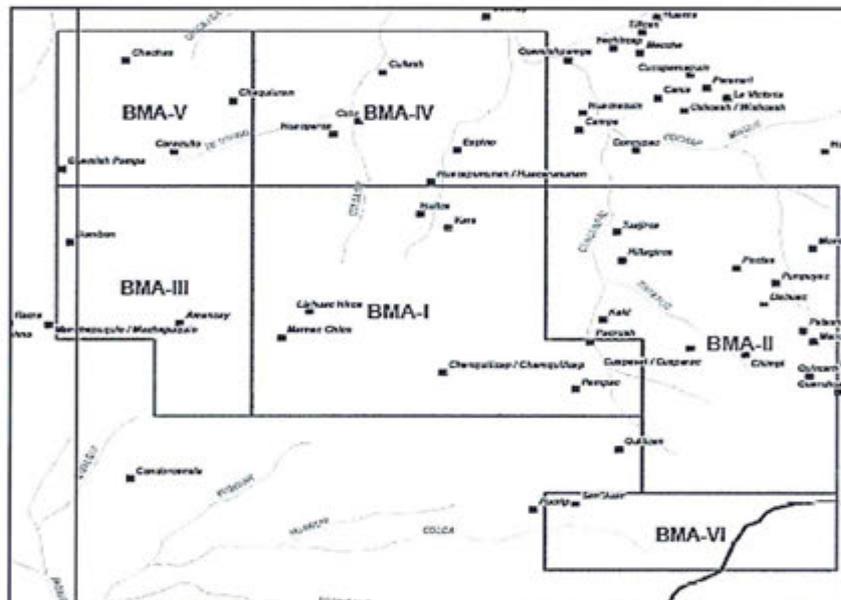
<sup>78</sup> 0Folio 1234 reverso del expediente.

<sup>79</sup> Folio 1235 del expediente.



77. De lo expuesto se advierte que el señor David Winfred Marsano Joyce ejerce el control común del grupo económico en la medida que su influencia fue determinante para que se efectúe la transferencia de los derechos mineros "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III" y "BMA-IV" a favor de dos empresas (Minera Antamiray y Minera Pampas) a las cuales se encuentra vinculado, logrando de esta forma que los referidos derechos mineros se mantengan bajo la esfera de poder del grupo económico.
- ii) Ubicación y denominación de los derechos mineros
78. Conforme a los reportes del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, los derechos mineros del grupo económico conformado por los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano con Minera Antamiray y Minera Pampas están ubicados en la provincia de Huaraz, región Áncash, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 4: Derechos mineros del grupo económico



Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro del INGEMMET

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

79. Conforme al Gráfico N° 4 se puede apreciar que la contigüidad de los derechos mineros de titularidad de los administrados evidencia un comportamiento concertado y orientado al desarrollo de actividades mineras en conjunto, máxime si se considera que existe relación respecto de sus nombres, variando únicamente en la numeración, lo cual, tratándose de un grupo económico, resulta atribuible a la gestión de una **fuerza de control común**.
80. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditada la vinculación entre los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano, así como las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas, siendo el señor David Winfred Marsano Joyce quien ejerce el control común sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto

80 Folio 1236 reverso del expediente.

81 Folio 1239 del expediente.



en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

iii) Alegatos de los administrados respecto a su vinculación y conformación de un grupo económico

- 81. Al respecto, conforme se señaló en el Acápite III.1.1 de la presente resolución, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen que constituir un grupo económico no implica por sí mismo un acto ilícito y tampoco que sus actividades sean *per se* actividades de mediana o gran minería.
- 82. En ese sentido, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 es una norma que busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.
- 83. En ese orden de ideas, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo no contraviene los principios del régimen económico del Estado y tampoco limita las libertades de contratación y de empresa contenidas en los Artículos 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 63° de la Constitución Política del Perú, toda vez que no restringe directa ni indirectamente la organización ni las actividades económicas lícitas de los administrados, por lo que corresponde desestimar lo señalado por los administrados en este extremo.

c) Administrados excluidos de los grupos económicos

i) Respecto a los señores Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Garrido Berendson y Pamela María Johanson Bettocchi

- 84. De los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que los señores Juan Diego Marsano Brambilla<sup>82</sup>, Natalia Garrido Berendson<sup>83</sup> y Pamela María Johanson Bettocchi<sup>84</sup>, a la fecha de emisión de la presente resolución no son titulares de alguno de los derechos mineros materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 85. En tal sentido, al no poseer la titularidad de un derecho minero, sobre ellos no recaen el control común de los grupos económicos ejercidos por los señores Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo, así como por el señor David Winfred Marsano Joyce; por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 86. Asimismo, es preciso señalar que el presente archivo no exime a los señores Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Garrido Berendson y Pamela María Johanson Bettocchi de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

<sup>82</sup> Folio 1089 del expediente.

<sup>83</sup> Folio 1087 del expediente.

<sup>84</sup> Folio 1086 del expediente.





ii) Respecto a los señores Carlos Alberto Marsano Brambilla y Dante Renzo Marsano Moyano

87. En este punto, es preciso resaltar que la situación de los señores Carlos Alberto Marsano Brambilla y Dante Renzo Marsano Moyano difieren sustancialmente de los otros administrados en la medida que respecto de ellos solo se ha acreditado el vínculo de parentesco, mas no otro tipo de vinculaciones como en los otros casos (vinculaciones de propiedad, de control y gestión empresarial).

88. De esta forma, aun cuando existe una vinculación de parentesco entre los administrados que ejercen el control común de los grupos económicos con los señores Carlos Alberto Marsano Brambilla y Dante Renzo Marsano Moyano, dicha situación por sí sola no determina la conformación de un grupo económico, toda vez que para ello se requieren elementos de prueba adicionales que sustenten la existencia de una fuente de control común que coordine y dirija a sus miembros como una sola unidad económica.

89. En consecuencia, no ha quedado acreditado que la actuación de los señores Carlos Alberto Marsano Brambilla y Dante Renzo Marsano Moyano respondan a una fuente de control común, por lo que no es posible determinar su conformación en los presentes grupos económicos.

90. Sin perjuicio de ello, se debe agregar que conforme a la consulta efectuada al sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas se aprecia lo siguiente:

- El señor Carlos Alberto Marsano Brambilla cuenta con los derechos mineros "Adriana V 15" y "Adriana V-18", cuya extensión total es de **616,7057 hectáreas disponibles**<sup>85</sup>.
- El señor Dante Renzo Marsano Moyano cuenta con los derechos mineros "Adriana V-21", "Adriana V-23", "Felix Dos" y "Felix Uno", cuya extensión total es de **1 346,3802 hectáreas disponibles**<sup>86</sup>.

91. En tal sentido, ambos administrados cumplen con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

92. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a los señores Carlos Alberto Marsano Brambilla y Dante Renzo Marsano Moyano de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

93. De los medios probatorios obrantes en el expediente y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes ha quedado acreditado lo siguiente:

- La vinculación entre los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn

<sup>85</sup> Folio 1090 del expediente.

<sup>86</sup> Folio 1088 del expediente.



Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla, así como con las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, siendo lo señores Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Luis Alberto Marsano Bacigalupo quienes ejercen el control común conjunto sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

- La vinculación entre los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres con las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas, siendo el señor David Winfred Marsano Joyce quien ejerce el control común sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

## B) El estrato minero al que pertenecen los grupos económicos

94. En este punto, corresponde analizar si los grupos económicos pertenecen al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuentan los grupos económicos superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
95. Cabe precisar que para la determinación del estrato minero al que pertenecen los grupos económicos se tomarán en cuenta la situación de los derechos mineros de titularidad de los administrados a la fecha de emisión de la presente resolución.
96. Sobre el particular, de la consulta efectuada al sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas se ha verificado que los derechos mineros "Adriana V"<sup>87</sup>, "Adriana V-4"<sup>88</sup>, "Adriana V-5"<sup>89</sup>, "Adriana V 14"<sup>90</sup>, "Adriana V 16"<sup>91</sup>, "Adriana V 17"<sup>92</sup>, "Adriana V-19"<sup>93</sup>, "Adriana V-20"<sup>94</sup>, "Adriana V-22"<sup>95</sup>, "Adriana V-24"<sup>96</sup>, "Adriana V-25"<sup>97</sup>, "Adriana V-26"<sup>98</sup> y "Félix Tres"<sup>99</sup>, a la fecha de emisión de la

<sup>87</sup> Folios 1141 al 1142 del expediente.

<sup>88</sup> Folios 1149 al 1151 del expediente.

<sup>89</sup> Folios 1147 y 1148 del expediente.

<sup>90</sup> Folios 1145 y 1146 del expediente.

<sup>91</sup> Folios 1154 y 1155 del expediente.

<sup>92</sup> Folios 1152 y 1153 del expediente.

<sup>93</sup> Folios 1158 y 1159 del expediente.

<sup>94</sup> Folios 1156 y 1157 del expediente.

<sup>95</sup> Folios 1143 y 1144 del expediente.

<sup>96</sup> Folios 1332 al 1335 del expediente.

<sup>97</sup> Folios 1336 al 1339 del expediente.

<sup>98</sup> Folios 1340 al 1343 del expediente.





presente resolución, son de titularidad de personas ajenas al procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo su análisis en este acápite.

97. En el caso de los derechos mineros "Adriana V 15", "Adriana V-18", "Adriana V-21", "Adriana V-23", "Felix Uno" y "Felix Dos" de titularidad de los señores Dante Renzo Marsano Moyano y Carlos Alberto Marsano Brambilla, es preciso indicar que conforme se señaló anteriormente ellos no integran ninguno de los grupos económicos, no correspondiendo que dichos derechos sigan siendo tomados en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo.
98. A continuación se procederá a determinar el estrato minero al que pertenecen cada uno de los grupos económicos analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador:
- i) Grupo económico conformado por los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla, así como con las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz
99. De los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico ascienden a **1 963,762 hectáreas disponibles**.

Cuadro N° 6: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular	Nombre del Derecho	Hectáreas disponibles
1	Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo	Adriana V-12	600
2	Rodolfo José Marsano Bacigalupo	Adriana V-11	300
3		Adriana V-13	950,7620
4	Luis Alberto Marsano Bacigalupo	Sagitario E.S.L. N°2	108
5	Minera Shuntur S.A.C.	Adriana	5
TOTAL			1 963, 762

100. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto **1 963,762 hectáreas disponibles**, se concluye que dicho grupo cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
101. En consecuencia, el OEFA no es la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades del grupo económico conformado por los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla, así como por las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, toda vez que no forman parte del estrato de la gran y mediana minería.
- ii) Grupo económico conformado por los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres con las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas

<sup>99</sup> Folios 1141 y 1142 del expediente.





102. De los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico ascienden a **3 800 hectáreas disponibles**.

Cuadro N° 7: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular	Nombre del Derecho	Hectáreas disponibles
1	Minera Pampas S.A.C.	BMA-I	1 000
2		BMA-II	1 000
3	Minera Antamiray S.A.C.	BMA-III	500
4		BMA-IV	600
5		BMA-V <sup>100</sup>	400
6		BMA-VI <sup>101</sup>	300
TOTAL			3 800

103. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 3 800 hectáreas disponibles, se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
104. En consecuencia, corresponde a esta Dirección **declarar** que los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres con las empresas Minera Antamiray y Minera Pampas conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.



### III.1.5 Remisión de los actuados al Gobierno Regional

105. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan<sup>102</sup>.
106. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras respecto de los derechos mineros de titularidad de los señores Dante Renzo Marsano Moyano y Carlos Alberto Marsano Brambilla, así como no es competente para fiscalizar las actividades del grupo económico conformado por los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla y las empresas Minera Shuntur y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz, corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del

<sup>100</sup> Inscrito en la partida registral N° 12986884 del Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral IX – Lima.

<sup>101</sup> Inscrito en la partida registral N° 13090521 del Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral IX – Lima.

<sup>102</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

\*Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.\*





Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>103</sup>, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Áncash para que proceda conforme a sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Agüero Cáceres, así como las empresas Minera Antamiray S.A.C. y Minera Pampas S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III", "BMA-IV", "BMA-V" y "BMA-VI" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- (i) Respecto del grupo económico conformado por los señores Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano López de Marsano, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce Sty, Jhon de Marsano, Luis Alberto Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla de Marsano, así como por las empresas Minera Shuntur S.A.C. y Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A.C., debido a que pertenecen al estrato de la pequeña minería y minería artesanal de conformidad con el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por tanto, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental.
- (ii) Respecto de los señores Dante Renzo Marsano Moyano, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Garrido Berendson y Pamela María Johanson Bettocchi, debido a que no se ha acreditado que sobre ellos recaiga el control común de un grupo económico.

**Artículo 3°.-** Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Adriana V", "Adriana V-4", "Adriana V-5", "Adriana V 14", "Adriana V 16", "Adriana V 17", "Adriana V-19", "Adriana V-20", "Adriana V-22", "Adriana V-24", "Adriana V-25", "Adriana V-26" y "Felix Tres" al acreditarse que a la emisión de la presente resolución, dichos derechos no son de titularidad de ninguno de los miembros del grupo económico.

<sup>103</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



**Artículo 4°.-** Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Áncash para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiriera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 799-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



**Anexo 1****Derechos Mineros**

N°	Nombre del Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento
1	ADRIANA V-19	La Libertad	Huaraz	Áncash
2	ADRIANA V-20	Pira	Huaraz	Áncash
3	ADRIANA V 16	Pira	Huaraz	Áncash
4	ADRIANA V 17	Colcabamba	Huaraz	Áncash
5	ADRIANA V	La Libertad	Huaraz	Áncash
6	ADRIANA V-4	La Libertad	Huaraz	Áncash
7	ADRIANA V-5	La Libertad	Huaraz	Áncash
8	ADRIANA V 14	La Libertad	Huaraz	Áncash
9	ADRIANA V-22	La Libertad	Huaraz	Áncash
10	ADRIANA V-26	Pira	Huaraz	Áncash
11	ADRIANA	Pira	Huaraz	Áncash
12	ADRIANA V-11	Pira	Huaraz	Áncash
13	ADRIANA V-12	Pira	Huaraz	Áncash
14	ADRIANA V-13	Pira	Huaraz	Áncash
15	Sagitario E.S.L. N°2	Pira	Huaraz	Áncash
16	ADRIANA V-21	Pira	Huaraz	Áncash
17	ADRIANA V-23	La Libertad	Huaraz	Áncash
18	FÉLIX DOS	Pampas	Huaraz	Áncash
19	FÉLIX UNO	La Libertad/Pira	Huaraz	Áncash
20	ADRIANA V-15	Pira	Huaraz	Áncash
21	ADRIANA V-16	Pira	Huaraz	Áncash
22	BMA-II	Pampas	Huaraz	Áncash
23	BMA-I	Pampas	Huaraz	Áncash
24	ADRIANA V-24	La Libertad	Huaraz	Áncash
25	ADRIANA V-25	La Libertad/ La Merced	Huaraz/Aija	Áncash
26	BMA-III	Pampas	Huaraz	Áncash
27	BMA-IV	Pampas	Huaraz	Áncash
28	BMA-V	Pampas	Huaraz	Áncash
29	BMA-VI	Pampas	Huaraz	Áncash
30	FELIX TRES	Pampas	Huaraz	Ancash



